

## SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 13

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras.

Recurrida: Migdonia G. Moreno.

Abogados: Dres. Agripino Benítez Concepción, Marcelino Silverio Vásquez y Marisol Hernández García.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 20 de agosto de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el Edificio Torre Popular, marcado con el número 20, de la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, representado por el señor Esteban Alonso Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, cedula de identidad y electoral núm. 001-0202010-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de febrero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Elizabeth Hernández Acosta, en representación de los Dres. Carmen A. Taveras y Cristian M. Zapata, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia núm. 019 de fecha 19 de febrero del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2004, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de

casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2004, suscrito por los Dres. Agripino Benítez Concepción, Marcelino Silverio Vásquez y Marisol Hernández García, abogados de la parte recurrida, Migdonia G. Moreno;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Migdonia G. Moreno contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 26 de abril de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada Banco Popular Dominicano, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Rechaza la presente demanda interpuesta por la señora Migdonia G. Moreno en contra de Banco Popular Dominicano, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Migdonia G. Moreno contra la sentencia de fecha 26 de abril del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, acoge la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Migdonia G. Moreno contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., y en consecuencia: a) Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., a pagar a la señora Migdonia G. Moreno la suma de seis mil pesos (RD\$6,000.00), a título de devolución de valores correspondiente a su cuenta de ahorros núm. 219-05832-8, b) Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., a pagar a la señora Migdonia G. Moreno la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados y c) condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., a pagar los intereses legales de dichas sumas a título de indemnización suplementaria, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la presente sentencia; **Tercero:**

Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas causadas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Agripino Benítez Concepción, Marcelino Silverio Vásquez y Marisol Hernández García, abogados de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua no justifica con pruebas ni motivos el hecho de que la no entrega de la suma de dinero reclamada por la recurrida le haya provocado algún perjuicio; que el recurrido solo se limitó a depositar en el expediente las libretas bancarias y actos de alguacil, por lo que no sabemos de donde el tribunal sacó la prueba de los daños morales y materiales; que la Corte no ponderó los escritos y pruebas depositados por el Banco recurrente, los que de haberlo hecho la hubieran llevado a decidir en otro sentido; que ésta no contesta en forma alguna los alegatos de la parte recurrente en cuanto a los daños y a la falta de prueba, estableciendo una sanción moral en contra del recurrente sin justificarla; que dicho tribunal viola además las disposiciones establecidas en el artículo 1153 del Código Civil al aplicar una indemnización fuera de lo permitido por la ley bajo el entendido de que los jueces del fondo son soberanos para fijar los montos indemnizatorios, sin tomar en cuenta que la presente reclamación se trata de la devolución de una suma de dinero proveniente de un contrato puramente de depósito voluntario, tal como lo describen los artículos 1917 y siguientes del Código Civil, por lo que la indemnización por daños y perjuicios otorgada no puede ni debe aprovechar a la recurrida quien no demostró, como se ha dicho, los daños que reclamaba en violación al artículo 1315 del Código Civil, por lo que dicho banco fue condenado ante la ausencia total de pruebas;

Considerando, que en su decisión la Corte a-qua afirma que, “de una relación comparativa entre el estado de cuenta depositado por el Banco Popular Dominicano, C. x A., y las libretas depositadas por la señora Migdonia G. Moreno, con relación a las transacciones realizadas desde el día 4 de junio del 2001 hasta el día 3 de octubre del 2001 en que se procede al cierre de la cuenta, permite establecer que el estado de cuenta omite el depósito recibido por la suma de RD\$6,000.00 en fecha 4 de junio del 2001, y que sí figura como la última transacción en la libreta núm. 236656; que ante tal diferencia, esta Corte entiende pertinente dar por válidas las transacciones que se evidencian en la libreta ya que de conformidad con el reglamento del Departamento de Ahorros del Banco Popular Dominicano, es allí donde deben ser asentadas las mismas”; procediendo en consecuencia a ordenar a dicho banco devolver la suma en litis “inapropiadamente debitada” en perjuicio de la hoy recurrida; que así mismo procedió a acoger la demanda en daños y perjuicios por considerar que dicho banco había comprometido su responsabilidad contractual al debitar,

sin ninguna causa válida, la suma correspondiente a la reclamante; que dicha Corte estimó en RD\$200,000.00 la indemnización por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados y para ello, concluye diciendo, había tomado en consideración “la duración del contrato existente entre las partes, la tradición de ahorro de la reclamante, los montos de los depósitos y retiros que evidencian lo significativo que para ella fue verse privada, sin ninguna razón justificada de la suma de RD\$6,000.00”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la Corte a-quia yerra en sus motivaciones al deducir daños y perjuicios por las razones precedentemente descritas; que si bien es verdad que el banco recurrente cometió la falta de debitar indebidamente la suma de RD\$6,000.00, en la libreta de ahorro de la señora Migdonia Moreno, lo que constituye una violación al contrato de cuenta de ahorro existente entre las partes, cuestión no negada por el banco, no menos cierto es que la recurrida no estableció, en la sentencia de fondo, los daños que le ocasionara esa falta, según se desprende de la sentencia impugnada;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el monto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios, resultante de la falta retenida, que escapa a la censura de la casación, no menos cierto es que dichos jueces deben justificar en su sentencia dicha apreciación y exponer los motivos en que fundamentan la misma;

Considerando, que no obstante la Corte a-quia haberle retenido la falta al banco y fijado un indemnización de RD\$200,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados, los motivos en que se ha apoyado para sustentar esta indemnización resultan insuficientes para esta Suprema Corte de Justicia poder ejercer su control y verificar si el monto de la indemnización guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados, por lo que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de febrero de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Carmen A. Taveras V. y Cristian M. Zapata Santana, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.